

influencia benéfica del Cristianismo se dejó sentir en las instituciones políticas y civiles, merced al gran ascendiente que desde la conversión de Recaredo tuvieron los Concilios de Toledo en todo lo concerniente á aquéllas.

ART. II.

LOS CONCILIOS DE TOLEDO.

6. No puede afirmarse con plena seguridad, como pretenden algunos, que los Concilios sean una modificación de las antiguas Juntas generales de los germanos, convertidas en reuniones de los nobles y del clero después de la conversión de Recaredo. Los Concilios, antes de este hecho, eran asambleas eclesiásticas, sínodos nacionales de España, que venían celebrándose desde mucho antes de la invasión visigoda, como lo prueba, entre otros, el famoso de Iliberi, cuyos cánones fueron la admiración de los padres reunidos en el general de Nicea. Además, antes de la conversión de Recaredo se habían celebrado en Toledo dos, el I y II de aquel nombre; y recibido el bautismo por dicho Monarca, los caracteres de sabiduría y de virtud que resplandecían en el clero católico, y la vehemencia en la fe religiosa del pueblo godo, hicieron fijar la atención de Recaredo y sus sucesores sobre la alta conveniencia de reclamar el concurso de aquel importante elemento social para sus determinaciones de gobierno, y aun para garantizarse personalmente contra las violencias y alzamientos de que algunos de sus predecesores habían sido objeto; pero sin que por ello se confundieran la institución, primero sólo eclesiástica y después mixta, *Concilios*, con la puramente política, *Oficio Palatino*, sino que ambos coexistían en su esfera respectiva.

7. El carácter primitivo de los Concilios fué exclusivamente religioso, deliberándose en ellos acerca de materias de dogma y disciplina.

8. Abraza Recaredo el catolicismo, y desde el Concilio III, en que este suceso se verifica, adquieren estas Asambleas un carácter mixto de religiosas y político-civiles, siendo sus decisiones fuentes de derecho en algunos casos, y ganando con esto el clero una intervención directa en la gestión de los negocios públicos.

9. Como quiera que el estudio del desenvolvimiento de la institución conciliar es de la especial competencia de los tratados y cátedras de la historia del Derecho público, y sólo por razones de plan se hacen aquí algunas indicaciones acerca de ella, no para extractar el contenido de la colección de los Concilios, que es bien conocida, sino por justificar que estos sínodos religiosos intervinieron desde Recaredo en las

funciones del poder civil, anotamos á continuación algunos acuerdos conciliares que lo comprueban.

En el III, entre otras cosas, se otorgó que las viudas que hicieran voto de castidad no pudieran ser obligadas á relajarle por un nuevo matrimonio; que éste no se permitiera entre judíos y católicos, ni tampoco el concubinato; se prohibía también á los judíos comprar siervos cristianos y desempeñar cargos públicos con perjuicio de los católicos; establece que las manumisiones hechas por los prelados den completa libertad á los manumitidos y á sus descendientes, y sea la Iglesia la que ejerza el derecho de patronato.

En el IV, que presidió San Isidoro, es mayor el terreno y la influencia ganados por el clero, si bien á costa de amparar con su autoridad los excesos y tropelias del revoltoso Sisenando, á quien se declaró legítimamente elevado á la dignidad real, patrocinando su conspiración y sancionando la destitución violenta de Suintila. En efecto: hasta entonces no consiguó el clero la exención de tributos y trabajos públicos á que venía sujeto como los demás; se otorgaron á los obispos facultades fiscales sobre los jueces y altos funcionarios para que los vigilaran, amonestaran y corrigieran; se dictaron también numerosas disposiciones relativas á los judíos; y, finalmente, se llegó hasta reformar fundamentales leyes políticas acerca de la elección de los reyes, su forma y penas para asegurar la corona y vida de los príncipes y su familia; con lo cual, según hace notar el Sr. Pacheco, se observa el cumplimiento de la ley histórica, que ofrece siempre el espectáculo de que sean después los usurpadores los más escrupulosos panegiristas de la legalidad y los que de mayores trabas rodeen el acceso al poder que ellos escalaron. Las disposiciones de este Concilio, que constituyen una especie de pacto tácito entre la Iglesia y el Trono, prestándose ambos elementos, por una mutualidad de servicios, la garantía de su recíproco poder, se hallan comprendidas en el título preliminar del Fuero Juzgo, en cuyo lugar daremos más minuciosa cuenta de ellas.

En los Concilios V y VI, reunidos en tiempo de Chintila, que debió su elección á los obispos, se convirtió, como era natural, este reinado en un nuevo motivo de mayor poder para el elemento clerical. Son principal materia de estos Concilios leyes encaminadas á reglamentar todavía y garantizar la elección y la inviolabilidad reales y las franquicias y privilegios eclesiásticos, á la vez que se dictan también otras severas de persecución contra el pueblo israelita.

El VII Concilio se reunió en tiempo de Chindasvinto, y ciertamente que hace época su congregación y otorga merecida honra á aquel rey. No sólo se marca en esta época una prudente reacción con-

tra el poder, ya por entonces invasor y absorbente, de la Iglesia, moderando un poco aquella pronunciada teocracia, corrigiendo abusos del alto clero que imponía fuertes contribuciones á pretexto de la visita episcopal de las iglesias, para evitar lo cual se redujo á un límite determinado la cantidad exigible por tal concepto, tiempo de permanencia en el lugar visitado, y caballos y comitiva que pudiera llevar (1), si que también se realizaron importantes acontecimientos legislativos, tales como la abolición de la ley romana y la promulgación de la ley general para vencedores y vencidos: esto es, el primer trabajo para la formación del Fuero Juzgo.

Recesvinto convocó el Concilio VIII, completando la fusión de las dos razas y la unidad legislativa, iniciada por su ilustre predecesor, con la abolición del veto de celebrar matrimonios entre individuos de ambos pueblos; pero vuelve á dejarse absorber por el elemento clerical, consintiendo se ratifiquen acuerdos contra la sucesión hereditaria, confirmando la facultad de los obispos y magnates para elegir al rey, y tolera se extreme nuevamente la persecución contra los judíos.

Los Concilios IX, X y XI vuelven á reducir á su verdadera esfera de acción á los prelados, reivindicando de sus invasiones las facultades políticas del rey, gracias á la discreta conducta de Wamba, en cuyo tiempo se celebraron.

El Concilio XII, reunido por Ervigio, signió la conducta de Sisenando y del Concilio IV, declarando legítima la elevación del usurpador al trono y absolviendo á los súbditos del juramento de fidelidad al monarca destronado. Verdad es que, á cambio de estas declaraciones, Ervigio otorgó á la Iglesia prerrogativas hasta entonces desconocidas. Por supuesto, no dejó de insistirse en leyes cada vez más severas contra los judíos, ni de ampliar los límites de la inmunidad de los templos hasta sus alrededores en la distancia de treinta pasos; cometándose, por último, el gran desacierto político de rectificar una sabia ley de Wamba, que, por virtud de severas y generales penas, garantizaba la observancia del servicio militar, única cosa que podía devolver la perdida energía de que tanto necesitaba aquel pueblo, y prepararle convenientemente para los riesgos de una probable invasión extranjera; pues bien, Ervigio y los padres del Concilio XII, lejos de copiar tal conducta, cedieron á la general enervación y modificaron en ese sentido aquella ley, ó mejor puede decirse, la derogación en su saludable fondo.

(1) No se les permite llevar más de cinco caballos, ni permanecer más de un día en la iglesia visitada.—Canon 4.º

Los Concilios XIII, XIV y XV, congregados también en tiempo de Ervigio, contienen insignificantes disposiciones sin trascendencia alguna é inspiradas en el odio á los partidarios de Wamba y protección de sus detractores, en su mayor parte, si se exceptúan algunas encaminadas á moderar los tributos y al gran interés político que prohibía á las viudas de los reyes contraer nuevo matrimonio ni aun con los sucesores del rey difunto.

Finalmente, los Concilios XVI y XVII, celebrados en tiempo de Egica, descuellan por sus reiteradas y crueles disposiciones contra los judíos; y en especial el último, bajo el motivo real ó fingido de una conspiración de los mismos, é inteligencias á este fin con las tribus de África, se les condenó sin distinción alguna á ser expulsados de los puntos de su domicilio, extendiéndolos por todo el territorio, reduciéndoles á la esclavitud, y á sus mujeres é hijos, y ordenando que al cumplir éstos siete años fueran arrancados del poder de sus padres y sometidos á la educación de personas católicas.

10. Á los obispos y abades que exclusivamente componían los Concilios primitivos, se agregó la nobleza después de la conversión de Recaredo. El monarca convocaba el Concilio; aquéllos trataban sólo, primero, de las cosas correspondientes al orden religioso, y después, de los asuntos relativos al orden temporal, que el rey sometía á su discusión en una especie de discurso de la Corona, llamado *Tomo regio*.

Sostienen algunos (1) que además del clero y la nobleza concurría también el pueblo, con propia personalidad y voz en el Concilio; pero esto no es admisible dado el carácter de la Asamblea, y es más verosímil que la frase *omni populo assentiente* signifique el pueblo concurriendo á oír la solemne proclamación de lo acordado, conservando el de Toledo esta práctica como una ligera reminiscencia de la antigua costumbre de intervenir la mayor parte de los pueblos bárbaros en las deliberaciones de los asuntos graves en los *mallos ó plácitos* (2).

(1) Lardizábal, *Discurso preliminar al Fuero Juzgo*, en la edición de la Academia Española, pág. IV, citando el canon 75 del Concilio IV, que dice: «Por todo el clero y el pueblo se dijo», etc., etc.

(2) He aquí el contexto del canon 4.º del Concilio IV de Toledo: «Al amanecer se echará de la iglesia á todos los que se encuentren en ella, y cerradas las puertas, estarán todos los porteros en una sola, por la que entrarán los obispos y se sentarán por el orden de la antigüedad de su consagración. Habiendo tomado su asiento los obispos, se llamará á los presbíteros que tengan entrada, sin que se mezcle entre ellos ningún diácono. Después entren los diáconos necesarios para la servidumbre. Formado el circo de los obispos, se colocarán los presbíteros en pie, á sus espaldas, y los diáconos delante. Después entrarán los legos que el Concilio haya elegido y los notarios que exige el orden para ex-

Los acuerdos de los Concilios, llamados *cánones*, ó se referían al orden religioso ó al orden civil. En el primer caso gozaban de completa autoridad; en el segundo la tenían prestándoles su sanción el monarca, el cual podía por sí solo también, y sin intervención del Concilio, dictar las leyes que creyese conveniente, como sucedía de ordinario con las relativas á los impuestos públicos.

11. Ofrece la *crítica* de esta institución dos principales cuestiones, más propias de las obras y aulas de Derecho público español que de la índole de la presente; y si esto nos dispensa de detenidas y fundadas investigaciones, no queremos, en cambio, dejar de presentarlas é iniciar nuestro juicio, ya que no de decidir las, pues ello exigiría una extensa digresión en la materia propia de este libro.

Tales son «si los Concilios deben ó no considerarse como origen de las Cortes de la Edad Media». Y «si fueron estas Asambleas beneficiosas para la monarquía y el país; y si, en general, lo fué la influencia del clero en esta época».

En orden á la primera, es notable la disidencia de los escritores por razón del número y de su autoridad, sosteniendo soluciones contrarias, hasta el punto de que casi puede decirse tienen por mitad partido el campo de la contienda (1).

Ante todo, en nuestro sentir, el problema se ha entendido por unos y otros quizá de una manera harto exagerada en sus términos. Creemos que no se pretende averiguar, ni por otra parte tampoco es

tender las actas. Hecho esto se cerrará la puerta, y después de algún silencio, y teniendo los obispos puesto en Dios todo su corazón, diga el arcediano, *orad*; y al instante se postrarán todos en tierra, y después de un rato de oración, con lágrimas y gemidos, levántese uno de los obispos más anciano y diga en alta voz una oración á Dios, permaneciendo todavía postrados todos los demás concurrentes. Concluida la oración, y respondiendo todos *amén*, diga otra vez el arcediano: *levantaos*; y al instante se levantarán todos y se sentarán con mucha modestia los obispos y los presbíteros. Sentados ya todos, cada uno en su lugar, un diácono revestido con el alba, puesto en medio, leerá en el Código de los cánones los capítulos que tratan sobre la celebración de los Concilios. Concluida la lectura, arengará el metropolitano al Concilio diciendo: «Ya habéis oído, santísimos obispos, las sentencias de los Santos Padres sobre la celebración de los Concilios. Si alguno de vosotros tiene algo que pedir, proponga su acción ante sus hermanos, y no se pase á otro negocio hasta que aquél quede concluido. Si algún presbítero, diácono, clérigo ó lego de los que están á la parte de fuera se creyese con derecho de apelar al Concilio, expondrá su causa al arcediano, y éste dará cuenta de ella al Concilio, en cuyo caso se le concederá permiso para entrar y proponer en él su demanda. Ningún obispo saldrá de la sesión hasta que llegue la hora de concluirse. Ninguno se atreverá á disolverlo hasta que se hayan terminado todos los negocios y lo hayan firmado todos los obispos; porque solamente debe creerse que Dios ha asistido á sus deliberaciones cuando éstas se han tenido sin tumulto, quieta y sosegadamente.»

(1) Entre otros, optan por la afirmativa Marina, Lardizábal, Ambrosio de Morales, Martínez de la Rosa y Colmeiro. Se deciden por la negativa Pacheco, Sempere, Antequera, Viso, etc.

posible hacerlo, en orden á instituciones más ó menos similares, desarrolladas en distintas épocas, si, en efecto, los Concilios de Toledo son absolutamente idénticos á las Cortes de la Edad Media; si realizan una función política completamente igual. Lo que se pretende conocer es tan sólo si éstas pueden traer causa, ó menos aún tomar como su antecedente en el desarrollo histórico á *aquellos*; en suma, si unas Asambleas pueden tener como *origen* más ó menos directo á las otras. Y en este punto nuestro humilde juicio se inclina á suscribir la afirmativa.

En efecto; nunca se ha dicho que el origen de una cosa sea la cosa misma; que los primitivos gérmenes de una institución, más ó menos adulterados é influidos por heterogéneas causas en la sucesión de los tiempos porque ha pasado su desarrollo histórico, ofrezca una completa identidad con la institución ya desenvuelta y llevada al último grado de su perfecta organización. Pretender lo contrario, es desconocer el alcance de la ley del progreso, negar su legítima é ineludible influencia y olvidar que la humanidad presenta constantemente en su vida evolutiva desviaciones, inconsecuencias, retrocesos y anormalidades, sin que por eso pueda decirse que el sujeto de la historia es distinto y, por consiguiente, que la generación de hoy no es hija de la de ayer y madre de la de mañana; que no es una misma *especie* que se perpetúa á través del tiempo, siquiera ofrezca anomalías y semejanzas en su desarrollo.

Eso sucede con la institución conciliar y con el régimen parlamentario, y las diferencias que se apuntan entre aquellos gérmenes del mundo antiguo y estos monumentales organismos políticos del mundo moderno son motivo harto baladí para no reconocer en aquéllas un abolengo histórico, circunscrito á los generales términos de origen, causa, motivo ó antecedente.

Se funda principalmente la diferencia absoluta de naturaleza que quiere verse en estas Asambleas, en que es menor la autoridad legislativa de los Concilios en la monarquía visigoda que la de las Cortes modernas, y que varían algo los elementos que las componen y su diversa preponderancia en las distintas épocas. En cuanto á lo primero, repetimos que no es motivo bastante para negar la causalidad y derivación respectivas en las instituciones estudiadas. Ni la noción de los poderes públicos se hallaba tan definida, ni su esfera de acción respectiva tan bien deslindada entre los godos que en la actualidad; ni es propio exigir á una época guerrera y á una raza que apenas se inicia en la vida normal de nacionalidad, el conocimiento y la práctica del sistema parlamentario en toda su pureza. Basta para descubrir sus gérmenes en aquel tiempo, que plantee instituciones

análogas y manifieste decidida aspiración á moderar el poder supremo del rey con el concurso de una representación más ó menos completa de las fuerzas vivas sociales, con elementos que constituyen un feliz atisbo de la soberanía nacional.

Negar por este motivo relaciones entre los Concilios y las Cortes de la Edad Media, y afirmar que éstas son el antecedente de las modernas, equivale á una flagrante contradicción. Pues qué ¿por ventura las Cortes de la Edad Media compartieron siempre con el monarca el poder legislativo, y menos por propio derecho? No, ciertamente; todos sabemos que poco á poco, de una manera gradual y nunca por completo, fueron reconociendo los reyes á estas Asambleas propias facultades de legislar, comenzando por ser reglas de costumbre su intervención en la votación de los nuevos impuestos públicos, que más tarde se hizo precepto legal; y siendo preciso que llegara el reinado de D. Juan I, ya muy avanzada, por consiguiente, la Reconquista, para que, por virtud del Ordenamiento de las Cortes de Briviesca, se reconocieran expresamente funciones legislativas propias en aquélla, que no tardaron en cercenarse por D. Enrique III en su Carta-privilegio al Concejo de Colmenar de las Ferrerías de Ávila, continuando esta conducta de debilitar la acción parlamentaria la centralizadora autoridad de los Reyes Católicos, y concluyendo con esta institución el sangriento drama de los campos de Villalar, y la expulsión de la nobleza de las Cortes de Madrid por la soberbia fiereza de Carlos I; ratificándose la muerte de esta institución por Felipe II, con cuyo despotismo era incompatible, y al que cuadraba mejor, para ahogar la voz de la pública opinión y para mengua de la soberanía nacional, sustituir las antiguas Cortes con un Consejo ó Supremo Cuerpo consultivo, formado de afectos á su política, y dispuestos, por tanto, á patrocinar todas las abusivas determinaciones de su absoluto poder. Desde esta época, cubierto con un velo el régimen parlamentario, aherrojada con tiránicas cadenas la soberanía nacional, no reaparece sino en las gloriosas Cortes de Cádiz, al santo grito de independencia, lanzado frente al extranjero invasor, para hacerse cargo del gobierno de España en aquellas azarosas circunstancias, toda vez que la marcha del Rey á Francia había dejado huérfano á este pueblo, por fortuna de héroes, de todo poder tutelar y de defensa y abandonado á sus propias fuerzas.

De esto claramente se deduce que no tuvieron las Cortes propiamente tales, por lo menos en Castilla, autoridad verdadera legislativa, ni menos aún durante todo el largo período de su existencia; y, sin embargo, no es éste motivo para negarles su maternidad respecto de los modernos Parlamentos, en los cuales es precepto consti-

tucional su concurrencia en la función de legislar. ¿Qué lógica, pues, puede aconsejar la desigualdad de criterio para deducir de un principio conclusiones distintas en una misma y determinada aplicación? ¿Por qué no es obstáculo para suponer las Cortes de la Edad Media, origen de las actuales, la falta del poder de legislar, y lo ha de ser para que á los Concilios se les reconozca igual paternidad histórica respecto de aquéllas? No se hacen muy recomendables conclusiones deducidas con tan poca consecuencia.

Y si bien se observa este punto, vemos que, en realidad, igual era la autoridad legislativa de los Concilios que la de las Cortes de la Edad Media. Ninguno de sus acuerdos formaba la ley sin la sanción de la Corona, tanto en una como en otra época, que es en último término lo que sucede hoy en los países que en sus Cartas constitucionales, como en la de España, se otorga al rey el veto absoluto. Nada privaba al monarca de dictar disposiciones legislativas sin el concurso de los Concilios ó de las Cortes; sólo la citada pragmática de Briviesca parecía imposibilitar en gran parte este antiguo y absoluto poder, y ésa fué desatendida por los reyes cuando bien les plugo, de lo que ya se deja anotado algún ejemplo; luego podemos concluir que ni de Derecho, ni menos de hecho, existe la diferencia de atribuciones legislativas que se supone entre los Concilios de Toledo y las Cortes de la Reconquista; que, aun suponiéndole un cuerpo consultivo tan sólo, lo que rechaza la sumisión á su deliberación de los puntos legislables y publicación con fuerza de ley de sus acuerdos, sobre confundírsele con el *Oficio Palatino*, invadiendo el terreno propio de esta institución, nada tendría tampoco de extraño que la institución parlamentaria que desaparece con Carlos I y Felipe II, envuelta en el sudario ministerial de un cuerpo consultivo, como la Real Cámara, afectase en su principio la misma forma que al final de su existencia, siendo esto un nuevo motivo de identificación, que afirma indudablemente ser una misma cosa en los distintos períodos de su desarrollo histórico la institución conciliar y las Cortes posteriores.

Menos fuerza tiene aún la pretendida razón de diferencia originada en los distintos elementos que forman los Concilios y las Cortes, y su diversa preponderancia en cada época. Á primera vista se concibe que si en los Concilios intervenían, ya por derecho propio, ya por privilegio real, el clero y la nobleza, y en cuanto al pueblo no era admitido sino como testigo, y en las Cortes figuraron iguales elementos en un principio, para dar entrada más tarde al estado llano en el siglo XII, por consecuencia de la importancia política ganada por las municipalidades con motivo de la guerra, tal diferencia no

existe, y si más bien identidad por este concepto; siendo en extremo pueril que se motive distinción en la respectiva influencia de cada uno de esos elementos sociales cerca del poder real en las diferentes épocas, porque, sobre ser esto un accidente de constante observación, en la política de todos los pueblos, necesariamente influida por las exigencias de la historia, lógico es que en época de paz, y en los primeros tiempos de la fe religiosa de un pueblo poco culto y supersticioso por temperamento, sean los ministros de aquélla, por otra parte de muy superior ilustración, los que alcancen mayor favor y autoridad en las esferas del poder, como así bien que uno y otra decrezcan en tiempos de eterno batallar y de reconquista, heredándoles en influencia las clases sociales que más importante papel desempeñan en la guerra; sin que esto, que está por fuera de las Asambleas de una y otra época—Concilios y Cortes,—acuse capítulo de diferente naturaleza entre ambas instituciones.

No deja de ser también un comprobante de que los Concilios y las Cortes son una misma institución en el orden histórico, si bien modelada con variedad en las necesidades y espíritu de cada época, el que, después de la invasión musulmana y hasta el siglo XII, estas reuniones siguen llamándose Concilios, como el de Coyanza, León, etc., á pesar de haber cedido ya el clero su lugar preponderante á la nobleza.

Por lo demás, no puede desconocerse que tienen entre sí grandes analogías, y aun identidades, ambas Asambleas: unas y otras son convocadas y presididas por el Rey; se discute en ellas acerca de los asuntos de interés general del Estado; se votan leyes con la aprobación del Monarca, como necesaria, lo mismo que lo es en las monarquías modernas la sanción real; se lee en ellas el *tomo regio*, que es como el cuestionario de aquella legislatura, equivalente al *discurso de la Corona*, y concurren á formar aquéllas, con ligeras variantes exigidas por los tiempos, los mismos elementos sociales. Verdad es que, aunque ya refutada directamente esta especie, como antes queda hecho, bastaría recordar, para dispensarse de ello, el distinto número de brazos que han concurrido á las Cortes españolas en sus diversos reinos, por ejemplo, en las de Aragón, donde se conocían cuatro, sin que por esto nadie haya dudado de su condición de tales Cortes por tal accidente.

Por último, no parece natural que una institución de la altísima importancia de los Concilios desapareciera con la derrota del Guadi-Becca, sin dejar huellas de su existencia, tanto menos cuanto que sabido es que en las montañas de Asturias continuaron observándose la misma religión, costumbres y leyes. Ni pudo perderse esta institu-

ción, ni se perdió, en efecto, sin derivarse en las Cortes, y no en el Consejo de Estado, como algunos afirman con notoria violencia, pues éste tiene sus antecedentes en la *aula regis* ú *Oficio Palatino*.

Finalmente, ¿fué beneficiosa ó perjudicial la influencia del clero para la suerte de la monarquía goda? Con una previa distinción, y en breves términos, creemos puede resolverse con acierto este problema. Si se trata del grado de civilización, en general, que España alcanzó en esta época, no ofrece duda que fué altamente beneficiosa la influencia de la clase sacerdotal por su sabiduría y virtudes, muy quebrantadas en los últimos tiempos, que á la vez que la dotaron de mayor cultura que á otros países (1), tanto en sus costumbres como en sus leyes, dulcificaron el carácter feroz y guerrero de las tribus godas, aquietando su intemperante espíritu y regulando aquella sociedad naciente. Es muy probable que, no habiendo alcanzado al clero los extravíos y excesos de los últimos tiempos de la monarquía visigoda, quizás España no contaría en sus anales ocho siglos de penosa lucha con las tribus del África.

Es verdad elemental de gobierno que el monopolio de una clase social, influyendo en la política de un país, significa siempre la preterición inmotivada de las demás y es fuente de funestas consecuencias, tanto más, cuanto que es condición de la imperfecta naturaleza humana traspasar los límites de su legítimo poder, convirtiendo las funciones del Consejo en motivo de imposición; la prudente facultad de regir, en manantial de despotismo. Eso le sucedió al clero en nuestra España visigoda; la influencia episcopal redujo las facultades del Rey, y con ello el prestigio de la Corona; contrarió la unidad del Estado; creó rivalidades y antagonismos entre él y la nobleza; debilitó el sentimiento de libertad é independencia de aquel pueblo; expuso á constantes zozobras la monarquía por su resistencia á sustituir el sistema electivo por el hereditario, aconsejado para ello por egoístas móviles; y no opuso dique á la relajación de costumbres de reyes y súbditos, sino más bien se hizo partícipe de ella, á excepción de algunas protestas de prelados respetables, que fueron recibidas con la más escandalosa indiferencia.

(1) Mientras que los prelados franceses, que no eran más que cazadores y guerreros bárbaros, despreciaban el uso antiguo de congregarse en sínodos, y olvidaban todas las reglas y máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo y de la ambición personal al interés general del sacerdocio, los obispos de España se hicieron respetar y conservaron la estimación de los pueblos, y la regularidad de la disciplina introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del Estado.—Gibbon, *The history of the decline and fall of the roman empire*.